Recurso 261/2022
Resolución 384/2022
Sección Tercera.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **S.E.B.** contra el anuncio y los pliegos del contrato denominado "Contratación de servicios de un/a maestro/a para el centro de atención infantil temprana de Morón de la Frontera" (Expte. 3711/2022), promovido por el mencionado Ayuntamiento de Morón de la Frontera, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de junio de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 137.280 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 30 de junio de 2022, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por S.E.B. (en adelante la recurrente) contra el anuncio y los pliegos del procedimiento de licitación citado en el encabezamiento de esta resolución. En su escrito de recurso, la recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

El órgano de contratación remitió mediante oficio a este Tribunal, el 4 de julio de 2022, el citado escrito de recurso, así como el expediente administrativo y el informe sobre el mismo. Posteriormente, una vez concluido el plazo de presentación de ofertas, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación el listado de licitadores. Lo solicitado fue posteriormente recibido.

El 6 de julio de 2022, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación solicitada por la recurrente.

La Secretaría del Tribunal no procedió a conceder plazo de alegaciones dado que la recurrente es la única entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Morón de la Frontera no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Es objeto de impugnación el anuncio y los pliegos rectores de un procedimiento de adjudicación de un contrato calificado de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, y que ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) y b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto la recurrente, en síntesis, argumenta lo siguiente:

- Manifiesta que los pliegos son nulos dado que en los mismos se ha establecido un presupuesto base de licitación sin impuestos de 22 euros -precio sesión- que resulta contrario al mínimo publicado por la Junta de Andalucía que asciende a 28 euros por sesión. A su juicio, entiende que si el órgano de contratación entiende que procede la minoración del precio establecido por la Junta de Andalucía lo debió de haber motivado en el expediente de contratación.

En este sentido, con relación a la estimación del presupuesto base de licitación, considera que en los pliegos se conculca el artículo 102.3 de la LCSP, dado que se deberían de haber tenido en cuenta a la hora de fijar el citado presupuesto los siguientes conceptos: (I) IRPF 15% mensual, (II) Seguridad Social -entre 300 y 450 euros mensuales-, (III) colegiación -entre 200 y 500 euros anuales-, (IV) desplazamiento -coche u combustible semanal, (V) material de trabajo -entre 200 y 500 euros al año-, y (VI) formación continuada.

- Que los pliegos no exigen un requisito esencial que debe reunir el futuro adjudicatario, el estar reconocido como sanitario. En este sentido, afirma que cuando se obtiene la habilitación y la colegiación por alguna de las siguientes materias: logopeda, fisioterapeuta o psicología, es cuando se puede acceder al registro como personal sanitario estando autorizado para realizar la prestación objeto del presente procedimiento de licitación.

En este sentido, argumenta que una vez que el órgano de contratación acuerde la adjudicación de la licitación, la correspondiente Delegación de Salud y Familias de la Junta de Andalucía comprobará si el mismo -el adjudicataria- reúne los requisitos indicados para proceder a darle de alta en el sistema informático *«Alborada»*.

- Alega que están contemplados en los pliegos un número insuficiente de horas de servicio que impiden la correcta prestación del mismo con los niveles mínimos de calidad exigibles. Afirma, que se han reducido el número de horas, cuando a su juicio se debían de haber aumentado.

- Finalmente, manifiesta que ni en el anuncio de licitación ni en los pliegos se recoge el régimen de recursos ni información sobre el órgano competente ni sobre el plazo contraviniendo el artículo 88.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anterior, solicita que se estime el recurso anulando el anuncio y los pliegos rectores del procedimiento de licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso, con relación al coste del servicio sobre el que la recurrente argumenta que la financiación es de 28 euros la sesión por parte de la Consejería de Salud y Familias, indica que la citada financiación lo es del servicio es en su totalidad y no se corresponde con el presupuesto base de la presente licitación que se refiere únicamente al coste del personal que prestaría el mismo.

Afirma, que la prestación del servicio requiere de medios personales, -objeto, en parte, de la contratación que se recurre- y de medios materiales. A su juicio no ha habido separación por parte del Ayuntamiento del criterio fijado por la Consejería, por lo que no procede la motivación a que hace referencia la recurrente. Manifiesta que el presupuesto base de licitación, que asciende a 22 euros sesión, se ha fijado teniendo en cuenta el precio de mercado. A tal efecto, argumenta que ha considerado un informe emitido por los servicios de recursos humanos del órgano de contratación y que se ha establecido atendiendo a licitaciones convocadas por entidades similares a Morón.

Respecto a la cuestión relativa al requisito de colegiación, el órgano de contratación manifiesta que el Pliego en la cláusula correspondiente a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, recoge tres requisitos que deben cumplir los licitadores:
- Posesión de la titulación correspondiente: grado en Magisterio, Educación Especial.
- Documentación de colegiación.
- Haber desarrollado las tareas propias de la profesión que se contrata en un centro de atención infantil temprana por tiempo mínimo de un año.

Manifiesta que es la suma de estos tres requisitos lo que se considera necesario y suficiente para poder prestar el servicio como maestro/a en educación especial para el centro de atención infantil temprana (en adelante CAIT). Concluye que no se omite ningún requisito esencial del licitador, ni se cita de forma imprecisa o insuficiente como señala la recurrente.

Con relación al número de horas, destaca que el Ayuntamiento organiza el servicio y asigna el número de sesiones a cada licitador, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio objeto de licitación. En todo caso, afirma, la insuficiencia de horas licitadas que señala la recurrente, lejos de impedir una correcta prestación del servicio, la favorecería. Asimismo concluye que el Ayuntamiento a través de distintos procedimientos de licitación contrata las 10.752 sesiones asignadas a Morón por parte de la citada Consejería.

Finalmente, en lo relativo a los medios de impugnación de los pliegos y el anuncio, indica que en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares, apartado J, aparece esta información y que el citado cuadro resumen ha sido objeto de publicación en el perfil de contratante. Por lo anterior, solicita que se desestime el recurso interpuesto.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

1. Sobre el presupuesto base de licitación establecido en el pliego de clausulas administrativas particulares.

Vistas las alegaciones de las partes procede ahora entrar en el fondo del asunto. En primer lugar la recurrente manifiesta que el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) es nulo dado que se establece un precio por sesión de 22 euros contrario al mínimo publicado por la Junta de Andalucía de 28 euros.

En este sentido, manifiesta que este precio por sesión es contrario al dispuesto en la Orden de 8 de septiembre de 2021 de la Consejería de Salud y Familias por la que se actualiza el anexo del Decreto 129/2017, de 1 de agosto, de delegación de la competencia de la prestación de atención infantil temprana de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía en las entidades locales, en el que se establece un precio por sesión de 28 euros.

A su juicio, el establecimiento de dicho precio no respeta el precio de mercado establecido por la propia Junta de Andalucía lo que hace a la licitación inviable y de contenido imposible. Aporta facturas giradas al órgano de contratación con la finalidad de demostrar que en la actualidad está recibiendo por la prestación de dicho servicio 28 euros. Añade, que el órgano de contratación no motiva la razón justificativa por la que el presupuesto de licitación resulta tan bajo.

En este sentido, con relación a la estimación del precio, considera que en los pliegos se conculca el artículo 102.3 de la LCSP, dado que se tienen que tener en cuenta los siguientes costes: (I) IRPF 15% mensual, (II) Seguridad Social -entre 300 y 450 euros mensuales-, (III) colegiación -entre 200 y 500 euros anuales-, (IV) desplazamiento -coche u combustible semanal, (V) material de trabajo -entre 200 y 500 euros al año-, y (VI) formación continuada.

Como se ha indicado el órgano de contratación viene a manifestar en oposición a este motivo de recurso que la financiación a la que se refiere la recurrente es la del servicio de atención infantil temprana que incluye diversos conceptos y no únicamente la correspondiente a retribuir al personal que debe prestar el servicio. En este sentido, considera que no se ha separado del criterio fijado por la Junta de Andalucía por lo que no resulta necesaria la motivación sobre el presupuesto de licitación. Concluye argumentando, que para fijar el presupuesto de licitación se ha tenido en cuenta el precio de mercado teniendo en cuenta un informe del servicio del órgano de contratación de recursos humanos y la fijación del precio en contrataciones convocadas por entidades similares a ella, por lo que solicita la desestimación de este motivo de recurso.

Pues bien, atendiendo a la documentación que obra en el expediente administrativo remitido a este Tribunal se observa que en la cláusula 4 del PCAP rector del procedimiento se establece el presupuesto base de licitación y el

valor estimado del contrato. Para ello, se parte de un número de sesiones anuales: 1560 y se multiplica por el precio de la sesión, establecido en 22 euros, obteniendo un total de 34.320 euros y un valor estimado de 137.280 euros. No existe en esta documentación justificación sobre los cálculos realizados para obtener el precio por sesión más allá de que se indica: *«Se entiende que el presupuesto base de licitación se adecua a los precios del mercado por la subvención de la Junta de Andalucía».* Tampoco figuran los aspectos que se han tenido en cuenta para el cálculo del presupuesto base de licitación y del valor estimado.

El órgano de contratación argumenta que dicho precio sesión se ha calculado según un informe de su servicio de recursos humanos y atendiendo a licitaciones similares de entidades locales. Sobre esta cuestión, cumple indicar que el mencionado informe no está publicado en el perfil de contratante por lo que no se tiene constancia de que la recurrente haya tenido acceso al mismo. En cualquier caso, y revisado el informe al que el órgano de contratación hace referencia este Tribunal no ha podido acceder a la justificación del cálculo del presupuesto base de licitación o del valor estimado del contrato.

Sobre esta cuestión hay que poner de relieve que, en el Libro Primero de la LCSP relativo a la configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos, aplicable a todos los tipos contractuales, recoge la obligatoriedad de desglosar tanto el presupuesto base de licitación como el valor estimado de los contratos, en los siguientes términos.

En primer lugar, el artículo 100, referido al presupuesto base de licitación señala que: *«... el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación …».*

Por otro lado, el artículo 101, sobre el valor estimado en el apartado 2, señala que *«en el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial».*

Finalmente, el artículo 102.3 de la LCSP señala que *«Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios».*

Existe, por tanto, la necesidad de justificar el cálculo de estos importes, de tal manera que se adecúen a la realidad. Igualmente existe la obligatoriedad de desglosar los elementos que integran el importe de cada uno de esos conceptos económicos, como expresión transparente de sus componentes y costes respectivos. Se trata de normas de aplicación general a todos los contratos que celebren las entidades del sector público.

Para calcular el valor estimado de los contratos deben tenerse en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normas laborales; los costes derivados de la ejecución material de la prestación; los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

Pues bien, sobre la cuestión controvertida, relativa a la configuración y desglose del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, se ha pronunciado este Tribunal ya con la nueva LCSP en varias

ocasiones sentando su doctrina en la Resolución 231/2018, de 30 de julio, que se ha reiterado en posteriores (v.gr. Resoluciones 233/2018, 271/2018, 93/2019, 99/2019,191/2019, 192/2019, 259/2019, 278/2019, 323/2019, 334/2019, 335/2019, 352/2019, 356/2019,369/2019, 370/2019, 383/2019, 382/2019, 397/2019, 394/2019, 400/2019, 408/2019, 431/2019, 429/2019, 19/202066/2020, 79/2020, 121/2020, 116/2020, 217/2020, 218/2020224/2020, 275/2020, 300/2020, 334/2020, 353/2020, 359/2020, 375/2020, 411/22020, 425/2020, 443/2020, 77/2021, 123/2021, 121/2021, 261/2021, 381/2021, 502/2021, 101/2022, 215/2022, 259/2022, 344/2022). En ellas, tras transcribir los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, se señalaba que *«Así pues, de los preceptos transcritos (...), puede extraerse como conclusión que para el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo dentro del presupuesto base de licitación consignarse de manera desglosada en el PCAP o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y para el supuesto que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato -circunstancia que concurre en el supuesto examinado-, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia».*

Así las cosas, el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato configurados en la cláusula cuarta del PCAP no cumple las exigencias de los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, dado que no desglosa, respecto del presupuesto base de licitación, los costes directos e indirectos, ni detalla otros eventuales gastos para su determinación; asimismo, al tratarse de un contrato en el que forma parte del precio total del mismo el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución, dicho pliego no indica de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Tampoco, respecto al valor estimado del contrato, se desglosan los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100.2 de la LCSP exige que el desglose de costes en los términos allí recogidos se realice en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, circunstancias que no se dan en el supuesto examinado. En efecto, la literalidad del artículo 100.2 de la LCSP, es clara cuando impone y exige que sea el PCAP o el documento regulador de la licitación, en donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación y en su caso los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, en la cláusula cuarta del PCAP, es donde queda configurado el presupuesto base de licitación en la que se contempla: un número de sesiones, un precio por sesión, y un precio global. Respecto del valor estimado se establece una cantidad global.

En definitiva, queda claro que no se incorporan en el PCAP las exigencias previstas en el artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP y expuestas ut supra, sin que sea posible entender cumplidas dichas exigencias con lo expresado en el PCAP. En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, la cláusula cuarta del PCAP vulnera los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP.

Pues bien, la estimación del anterior alegato, y con ello la anulación de los pliegos para que en su caso se proceda por el órgano de contratación a dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP, supone que en los nuevos que se aprueben, si así se considerase, se deberán reflejar, en el PCAP -o en el documento regulador de la licitación- para el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y

otros eventuales gastos, así como los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, y para el valor estimado del contrato se han de tener en cuenta los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, los costes resultantes de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, debiendo figurar en el PCAP para su cálculo el método aplicado por el órgano de contratación.

En ese sentido, una vez aprobados en su caso los nuevos pliegos será cuando se pueda apreciar si el presupuesto base de licitación cubre los costes salariales, así como el resto de gastos en los términos que demanda la recurrente. En efecto, una vez que el órgano de contratación proceda a dar cumplimiento a lo establecido en lo que aquí interesa por los artículos 100.2 y 101.2 de la LCSP es posible que el presupuesto base de licitación, y en consecuencia el valor estimado del contrato, pueda variar ya sea al alza o a la baja, lo que unido al preceptivo desglose de aquellos, permitirá verificar en su caso lo ahora denunciado por la recurrente. Procede, pues, estimar en los términos expuestos este motivo del recurso.

2. Sobre la habilitación legal de la que debe disponer la adjudicataria del contrato, insuficiencia de las horas licitadas y la falta de información en el anuncio y los pliegos sobre los medios de impugnación.

La estimación del primer motivo de recurso haría innecesario el análisis del resto, no obstante por dejar zanjada la cuestión y en aras del principio de congruencia se procederá a su estudio de forma sintética.

La recurrente argumenta que es necesaria una especial habilitación para poder prestar el servicio objeto de la presente licitación, en este sentido afirma que *«Precisamente, para poder estar reconocido como sanitario se crearon los Másters de Atención Temprana y se accedieron a habilitaciones de diferentes Colegios; bien de logopedia, de fisioterapeuta o de psicología. Cuando se obtiene la habilitación y se obtiene la colegiación por alguna de las materias anteriores (logopeda, fisioterapeuta o psicología) es cuando se puede acceder al registro como personal sanitario, siendo autorizado para trabajar».* La recurrente concluye que no queda suficientemente especificado en los pliegos que para poder prestar el servicio se debe estar colegiado en alguno de los mencionados anteriormente.

El órgano de contratación manifiesta sobre esta cuestión, que el PCAP en la cláusula correspondiente a la solvencia técnica o profesional exige los siguientes tres requisitos: (I) posesión de titulación correspondiente: Grado en Magisterio, Educación Especial, (II) documentación de colegiación y (III) haber desarrollado las tareas propias de la profesión que se contrata en un CAIT, por un tiempo mínimo de un año. Afirma, que es la suma de estos tres requisitos lo que se considera necesario y suficiente para poder prestar el servicio. A su juicio, no se omite ningún requisito esencial en los términos alegados por la recurrente.

Pues bien, examinada la cláusula 8.3. del PCAP se aprecia que se exigen tres medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, estar en posesión de una determinada titulación, una experiencia en un CAIT mínima de un año y un *«documento de colegiación, en su caso».* Sobre lo anterior, este Tribunal considera que no queda suficientemente especificado en el PCAP si estos tres medios son alternativos -es decir, si con uno de ellos basta- o si son acumulativos -y por tanto se debe disponer de los tres-, tampoco se establece de forma suficientemente concreta -como defiende el órgano de contratación en su informe- que el requisito de colegiación se exija para poder licitar dado que la exigencia se acompaña la expresión *«en su caso»* lo que puede hacer pensar que no en todos los casos el personal que ejecute la prestación habrá de estar colegiado. En definitiva se concluye que los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional no se encuentran correctamente

configurados en el PCAP, lo que supone una infracción del artículo 90 de la LCSP. En este sentido, procede la estimación de este motivo de recurso.

Además, la recurrente argumenta que el número de sesiones incluidas en el PCAP son insuficientes dado que las mismas se han reducido y que precisamente lo que se necesita para prestar de forma correcta el servicio es que el número de horas aumente, no que disminuya. Sobre esta cuestión el órgano de contratación argumenta que organiza el servicio y asigna el número de sesiones a cada licitador teniendo en cuenta los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del mismo. Afirma, qu ea través de distintos procedimientos de licitación contrata las 10.752 sesiones que le han sido asignadas.

Pues bien, sobre esta cuestión este Tribunal tiene una sentada doctrina que se puede consultar en la Resolución 394/2015, de 17 de enero y que se ha ido manteniendo en otras posteriores (v.gr. Resoluciones 62/2015, 220/2015, 343/2015, 357/2015, 390/2015, 410/2015, 18/2016, 34/2016, 88/2016, 232/2016, 249/2016, 113/2017, 178/2017, 203/2017, 79/2018, 109/2018, 158/2018, 30/2019, 144/2019, 149/2019, 346/2019, 305/2020, 111/2020, 115/2021, 519/2021,523/2021 y 355/2022) en las que en síntesis se indica que es al órgano de contratación al que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y del mejor modo de satisfacerlas, corresponde configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros; sin que la recurrente haya acreditado el error, que según afirma ha cometido el órgano de contratación, en la definición de las horas de cada uno de los servicios, más allá de la conveniencia a su juicio de las horas no sean reducidas cuando el órgano de contratación manifiesta que las mismas son distribuidas en distintas licitaciones. Por todo ello, se desestima esta alegación del recurso.

Finalmente, la recurrente argumenta que no se especifica ni en el anuncio de licitación ni en los pliegos los medios de impugnación lo que supone la nulidad de los actos impugnados. Por otro lado, el órgano de contratación indica en su informe que en el PCAP se indica que es susceptible de recurso especial.

Sobre lo anterior, resulta cierto que en el apartado J del cuadro resumen del PCAP se indica que la licitación es susceptible de recuso especial, sin embargo, en el anuncio de la licitación no se especifica el medio de impugnación lo que supone una infracción del contenido que han de tener los mismos de conformidad con el Anexo III de la LCSP en el que se indica que debe figurar en los mismos lo siguiente: *«Nombre y dirección del órgano competente en los procedimientos de recurso y, en su caso, de mediación. Indicación de los plazos de presentación de recursos o, en caso necesario, el nombre, la dirección, los números de teléfono y de fax y la dirección electrónica del servicio del que pueda obtenerse dicha información»*, lo que deberá ser tenido en consideración, en su caso, por el órgano de contratación en la convocatoria de una futura licitación.

Con base en las consideraciones realizadas en el cuerpo de esta resolución, el recurso debe ser estimado parcialmente con anulación del pliego impugnado, incluidos los demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **S.E.B.** contra el anuncio y los pliegos del contrato denominado “Contratación de servicios de un/a maestro/a para el Centro de Atención Infantil Temprana de Morón de la Frontera” (Expte. 3711/2022), promovido por el mencionado

Ayuntamiento de Morón de la Frontera y en consecuencia, anular dichos actos, conforme a lo expresado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal el 6 de julio de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.